

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
Demandado:	ANGELA PATRICIA ROMERO
Radicado:	190014003003-2015-00158-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, en primer lugar, el día 30 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado un memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, abogada MILENA JIMENA FLOR, donde manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”, para lo cual adjunta el escrito de renuncia con constancia de haber sido remitido a la entidad ejecutante, a lo cual agrega que, la Cooperativa se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Visto el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde manifiesta la renuncia del poder a ella conferido y revisado que se ha informado previamente sobre aquella intención a la Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En tal sentido, el Despacho considera viable aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

En segundo lugar, el 22 de septiembre de 2022 la abogada DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, allega el poder que le fue otorgado por la Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS", por lo cual, solicitar al Despacho se sirva reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, la solicitud de la Dra. DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS es procedente, por lo cual, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

En tercer lugar, el 16 de noviembre de 2022, se remite memorial por la Dra. DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto de lo anterior, luego de revisado el expediente, se pudo establecer que la peticionaria se encuentra facultada para tal fin, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Resaltado por el despacho)

En tal sentido, se accederá a lo solicitado, procediendo el Despacho a declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Pese a lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de la Dra. DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, en lo que respecta al que se haga el desglose del documento base de la ejecución a la parte ejecutada, por cuanto el Núm. 3 del Art. 116 del C.G.P. establece que:

"3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación."

Dicho lo anterior, se entiende que la solicitud de desglosé solo puede ser realizada por la demandada ANGELA PATRICIA ROMERO, pero como lo mismo no ha sucedido, la misma será denegada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA que para continuar representando judicialmente a la parte demandante Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS", ha presentado la abogada MILENA JIMENEZ FLOR dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ENTIENDASE que, como la renuncia no pone termino al poder sino después de transcurridos CINCO (5) DIAS después de que se hubiera presentado el memorial al Juzgado, con la constancia de su notificación a “COASMEDAS”, en el presente caso, la misma debe entenderse surtida a partir del 6 de abril de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.888.848, con tarjeta profesional No. 181.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, identificada con Número de Nit. 860.014.040-6, en contra de **ANGELA PATRICIA ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. **25.283.734.**

QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

SEXTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar el DESGLOSE del título ejecutivo, realizada por la Dra. DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB